

ELVIRA ISABEL NALLY BULA

Abogada

Celular 301-6732168 Correo Electrónico: elviranally@hotmail.com

Señor

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD

E.

S.

D.

RADICADO: 2021-0384 (08758311200220210038400)

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

DEMANDADO: DIMANTEC LTDA EN LIQUIDACION

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE ORDENA ARCHIVO

ELVIRA ISABEL NALLY BULA, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante mediante el presente y estando en termino legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra auto de fecha 13 de febrero del 2023 notificado por estado el 16 de febrero de 2023 mediante el cual el despacho ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia, con el fin de que sea revocado en su integridad, con fundamento en lo siguiente:

Aplica el despacho el párrafo del art 30 del CPL, según el cual si después de la admisión de la demanda transcurren seis (6) meses sin que se efectúen gestiones dirigidas a la notificación del auto admisorio, en este caso del auto que libró mandamiento de pago, el Juez deberá ordenar el archivo de las diligencias.

“Observa el despacho que, dentro de la acción de la referencia, la parte demandante no realizo actuación alguna, dentro del término de 6 meses posteriores al auto que libro mandamiento de pago en este caso, el Juez deberá ordenar el archivo de las diligencias”.

Primero que todo se debe precisar que dicha disposición está contenida en el capítulo V de demandas y respuestas, distinto al del proceso ejecutivo, así mismo, el párrafo del *art 30 del C.P.L.*, se refiere a la falta de notificación del **“auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención”**, auto este que es distinto al de mandamiento de pago, razón por la cual no es aplicable dicha norma dentro del presente proceso.

Por otra parte, el auto mediante el cual se archiva el expediente por contumacia es un auto de impulso procesal (Corte Constitucional Sentencia C-806 del 2010) que no se equipara al desistimiento, a la perención del proceso ni mucho menos a la terminación del proceso.

El archivo no impide que el demandante realice las gestiones necesarias que se encuentran pendientes pues ello no implica un rechazo de la demanda ni la terminación del proceso en el proceso laboral no procede el desistimiento tácito.

En la sentencia STL12071-2020 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrado ponente IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, dispone que el archivo es provisional, que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito, a continuación relaciono parte del texto, así:

Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es **provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito**. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron. (subrayado y negrita fuera de texto)

Nótese dentro del expediente que aunque no obra constancia de la elaboración de las comunicaciones o citaciones para la diligencia de notificación personal de los demandados; **que en ningún momento el despacho requirió a la parte actora o a su apoderado judicial para que cumplieran con su deber de realizar las gestiones** y diligencias necesarias para la notificación de su contraparte, y que tampoco se echó mano de la herramienta consagrada en el artículo 291 del C.G.P. al cual se acude en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual pone en manos del Secretario, en primer lugar, la realización de la notificación, para que éste sin necesidad de auto que lo ordene remita la comunicación en un plazo máximo de cinco (5) días a quien debe ser notificado, a su representante o su apoderado, por medio del servicio postal autorizado, en la que informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino.

De allí que sea preciso advertir que los efectos que se desprenden de la contumacia, proceden en aquellos eventos en que la paralización del proceso es responsabilidad exclusiva de las partes, y no cuando el despacho judicial a cargo del asunto también ha sido participe de ella por no emplear los poderes con los que cuenta para impedir tal inactividad.

Así mismo, estudiado el tema de la contumacia existen pronunciamientos que establecen que a pesar de la responsabilidad que recae sobre las partes del impulso del proceso y la notificación del demandado no es menos cierto que el Juez no puede ser solo un espectador dentro del proceso, es decir de lo dicho se extrae que el deber de impulsar al proceso no sólo corresponde a las partes, sino también al juez, quien en virtud de los poderes con los que ha sido facultado por el legislador, le compete ejercer un papel activo dentro del proceso e impedir que se paralice injustificadamente su trámite, pues una vez se produzca el acto de presentación de la demanda, su deber es dictar las medidas que se requieran para tramitar el proceso hasta su culminación, es decir, hasta proferir sentencia.

En ese aspecto encontramos la providencia del Tribunal Superior de Pereira – Sala Laboral, Magistrado Ponente Dr. FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES, el cual revoca auto apelado que ordenó el archivo del proceso de radicación No: 66001-31-05-001-2015-00580-01, en el caso Laboral Ordinario seguido por Demandante: Adriana Aguirre Toro Demandado: Promasivo S.A. y Megabús S.A., Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito, el cual después de un análisis sobre el tema dispone:

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

¿Era procedente en este caso la aplicación de la figura de la contumacia en materia laboral para declarar el archivo de las diligencias por la inactividad de la parte actora?

2. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

Establece el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, que el juez es el director del proceso y como tal debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Es así como el artículo 30 ibídem, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, estableció como medidas en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o inactividad injustificada del proceso, que:

“Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARAGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

De lo dicho se extrae que el deber de impulsar al proceso no sólo corresponde a las partes, sino también al juez, quien en virtud de los poderes con los que ha sido facultado por el legislador, le compete ejercer un papel activo dentro del proceso e impedir que se paralice injustificadamente su trámite, pues una vez se produzca el acto de presentación de la demanda, su deber es dictar las medidas que se requieran para tramitar el proceso hasta su culminación, es decir, hasta proferir sentencia.

En el sub-lite, se tiene que la demanda fue admitida por auto del 2 de diciembre de 2015, y que durante los 16 meses siguientes la parte interesada no realizó gestión alguna para notificar a sus contendientes del auto admisorio, lo que en principio, haría procedente la aplicación del citado parágrafo único del art. 30 del C.P.L.

Sin embargo, la Sala observa una circunstancia que conduce a variar la situación, y que consiste básicamente en el incumplimiento del deber de la operadora judicial de impulsar el proceso, pues no se evidencia en la actuación que aquella en uso de sus amplios poderes como directora del proceso, hubiera realizado algún esfuerzo o actividad para contrarrestar la paralización generada por la desidia de la parte actora en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Nótese que no obra constancia de la elaboración de las comunicaciones o citaciones para la diligencia de notificación personal de los demandados; que en ningún momento se requirió a la parte actora o a su apoderado judicial para que cumplieran con su deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para la notificación de su contraparte, (negrita fuera de texto)

De allí que sea preciso advertir que los efectos que se desprenden de la contumacia, procede en aquellos eventos en que la paralización del proceso es responsabilidad exclusiva de las partes, y no cuando el despacho judicial a cargo del asunto también ha sido partícipe de ella por no emplear los poderes con los que cuenta para impedir tal inactividad.

Ahora bien, es preciso aclarar que dentro del presente proceso no se surtió la notificación por cuanto desde un inicio se tuvo acercamiento con el empleador, realizando cobro persuasivo, se manejó desde un inicio por la vía de conciliación en el cual el empleador aportó directamente al Fondo vía correo electrónico documentación enviando novedades que en su momento no habían sido reportadas por la empresa de manera oportuna, para así poder realizar la depuración de la obligación conforme lo faculta la normatividad para estos casos.

En el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, correspondientes a los aportes en pensión obligatoria cobrados en la demanda - Depuración de la obligación.

Artículo 2, Decreto 1161 de 1994: "Informe de novedades. Los empleadores informarán a las administradoras las novedades que se hayan producido en sus plantas de personal durante el mes calendario respectivo, en relación con desvinculaciones o retiros de los trabajadores, con el propósito de evitar el cobro coactivo de las cotizaciones imputables a estos afiliados...."

Una vez el empleador, realizó la depuración de la obligación se generó un nuevo estado de deuda para que procedieran al pago de lo adeudado, el día 9 de febrero del 2023 el empleador procedió a realizar un pago por la suma de **\$25.055.415,00** el cual se encuentra en trámite de aplicación por Colfondos S.A., a la fecha no he recibido instrucciones para presentar escrito ante el despacho, por lo cual una vez sea aplicado se informará al despacho si el proceso culmina por pago o no.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos, en el cual se observa de manera clara los diferentes pronunciamientos sobre la figura de la contumacia establecida en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., en la cual el archivo del expediente no se asemeja al desistimiento tácito por consiguiente no constituye terminación del mismo, en especial lo preceptuado por la Corte Suprema en sentencia STL12071-2020 en la cual se dispone que el **archivo es provisional**, que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito, por lo cual el archivo no impide que el demandante realice las gestiones necesarias que se encuentran pendientes, pues ello no implica un rechazo de la demanda ni la terminación del proceso en el proceso laboral no procede el desistimiento tácito.

Con fundamento en lo anterior, de manera respetuosa solicito al despacho:

PETICION:

1. Que se revoque el auto de fecha 13 de febrero de 2023 que ordena el archivo del expediente, debido a que dentro del expediente no se encuentra ningún requerimiento previo al archivo para efectuar notificación, por otra parte se realizaron las gestiones necesarias para la depuración de la obligación por parte del empleador, conforme lo establece la normatividad, derivado de lo cual la sociedad demandada realizó un pago que aporto que a la fecha se encuentra en aplicación a la obligación, una vez sea aplicado se informará al despacho.
2. Por disposición legal, el archivo no implica la terminación del proceso y que se pueden ejercer las actuaciones posteriores al mismo, con el fin de salvaguardar los derechos de los afiliados a la seguridad social que aquí se cobran.
3. En forma subsidiaria en el evento en que se mantenga la decisión, solicito que se conceda el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso y que la presente sustentación sea tenida como fundamento de la misma.

Igualmente informo señor Juez, que la dirección de correo electrónico de mi oficina para efectos de notificaciones judiciales es: elviranally@hotmail.com

De usted Señor Juez,



ELVIRA ISABEL NALLY BULA
C.C. No. 22.569.321
T.P. No. 191.463 C.S.J.

Bienvenido al

Módulo

Empresarial:

Lidis Gomez Peinado
DIMANTEC SAS EN
LIQUIDACION

Empresa:

Dependencia:

TRANSACCIONES D

Dirección IP:

190.84.119.211

Fecha último

ingreso al

sistema:

Febrero 09 de
2023 10:01 am

Número de Transacción: APII3040321848127981

Editor de Lotes

Fecha: Febrero 09 de 2023 10:15 am

Resumen del Lote

Estado:

Pendiente por Autorización

Tipo de Movimiento:

Nomina Interbancaria

Cuenta Origen:

Cuenta Ahorros *****4877

Naturaleza:

Pagos

Nombre del Lote:

pago colfondos

Fecha de Aplicación:

Febrero 9 de 2023

Valor del Lote:

\$25.055.414,00

Cantidad de Registros:

1

Detalle de Movimientos

Secuencia	Estado	Nombre Tercero	Identificación Tercero	Banco	Tipo Cuenta	Número Cuenta	Valor	Número de Transacción	Referencia	Descripción	Causa de Error
1	Correcto	FOND DE PENSIONES OBLI	CC 800227940	Scotiabank Colpatría	Cuenta Ahorros	4522164351	\$25.055.414,00	--	PAGO PROCESO EJECUTIVO	-	--

Imprimir

Cerrar

El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

ORALIDAD:

Providencia:	Auto de Segunda Instancia, jueves 10 de agosto de 2017.
Radicación No:	66001-31-05-001-2015-00580-01
Proceso:	Ordinario Laboral.
Demandante:	Adriana Aguirre Toro
Demandado:	Promasivo S.A. y Megabús S.A.
Juzgado de origen:	Juzgado Primero Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Francisco Javier Tamayo Tabares
Tema a tratar:	Del archivo de las diligencias por la contumacia de la parte actora en la notificación del auto admisorio a sus contendientes: dispone el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que: "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

I. OBJETO DE DECISIÓN:

En Pereira, hoy jueves diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), reunidos en la Sala de Audiencia la magistrada y los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, el cual tiene por objeto decidir el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral que Adriana Aguirre Toro promueve contra Promasivo S.A. y Megabús S.A.

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

II. AUTO:

La demandante presentó demanda ordinaria laboral en contra de Promasivo S.A. y Megabús S.A., solicitando la declaratoria de un contrato de trabajo y el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y perjuicios que resulten a su favor. La demanda fue admitida mediante proveído del 2 de diciembre de 2015 – fl.198- en el que igualmente se dispuso el traslado a los demandados, en los términos del artículo 41 del C.P.T y S.S., la elaboración de las comunicaciones cuando sean solicitadas por la parte interesada y el reconocimiento de personería jurídica al vocero judicial de la actora.

Por auto del 20 de abril de 2017, ante la inactividad de la promotora del litigio, declaró la contumacia y ordenó el archivo de las diligencias, en aplicación del párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial de la demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, arguyendo que la notificación de las demandadas se realizó a través de la empresa de correo certificado, sin que a la fecha la misma hubiese efectuado el informe respectivo de la diligencia.

La a-quo declaró extemporáneo el recurso de reposición y, concedió en el efecto suspensivo el de apelación para ante esta Sala de Decisión, el cual se procede a decidir previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

¿Era procedente en este caso la aplicación de la figura de la contumacia en materia laboral para declarar el archivo de las diligencias por la inactividad de la parte actora?

2. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

Establece el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007, que el juez es el director del proceso y como tal debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Es así como el artículo 30 ibídem, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, estableció como medidas en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o inactividad injustificada del proceso, que:

“Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.”

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARAGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

De lo dicho se extrae que el deber de impulsar al proceso no sólo corresponde a las partes, sino también al juez, quien en virtud de los poderes con los que ha sido facultado por el legislador, le compete ejercer un papel activo dentro del proceso e impedir que se paralice injustificadamente su trámite, pues una vez se produzca el acto de presentación de la demanda, su deber es dictar las medidas que se requieran para tramitar el proceso hasta su culminación, es decir, hasta proferir sentencia.

En el sub-lite, se tiene que la demanda fue admitida por auto del 2 de diciembre de 2015, y que durante los 16 meses siguientes la parte interesada no realizó gestión alguna para notificar a sus contendientes del auto admisorio, lo que en principio, haría procedente la aplicación del citado párrafo único del art. 30 del C.P.L.

Sin embargo, la Sala observa una circunstancia que conduce a variar la situación, y que consiste básicamente en el incumplimiento del deber de la operadora judicial de impulsar el proceso, pues no se evidencia en la actuación que aquella en uso de sus amplios poderes como directora del proceso, hubiera realizado algún esfuerzo o actividad para contrarrestar la paralización generada por la desidia de la parte actora en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Nótese que no obra constancia de la elaboración de las comunicaciones o citaciones para la diligencia de notificación personal de los demandados; que en ningún momento se requirió a la parte actora o a su apoderado judicial para que cumplieran con su deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para la notificación de su contraparte, y que tampoco se echó mano de la herramienta

consagrada en el artículo 315 del C.P.C. vigente para la época en que se admitió la demanda y al cual se acude en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual pone en manos del Secretario, en primer lugar, la realización de la notificación, para que éste sin necesidad de auto que lo ordene remita la comunicación en un plazo máximo de cinco (5) días a quien debe ser notificado, a su representante o su apoderado, por medio del servicio postal autorizado, en la que informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino.

De allí que sea preciso advertir que los efectos que se desprenden de la contumacia, procede en aquellos eventos en que la paralización del proceso es responsabilidad exclusiva de las partes, y no cuando el despacho judicial a cargo del asunto también ha sido participe de ella por no emplear los poderes con los que cuenta para impedir tal inactividad.

Por lo dicho, se revocará la decisión que ordenó el archivo de las diligencias, para en su lugar, disponer que no se han dado las condiciones en ordena que opere la contumacia regulada en el artículo 30 del C.P.T y de la S.S.

Sin costas en esta instancia, pues no se trabó la Litis entre los contendientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-,

RESUELVE

1. Revoca el auto impugnado, proferido 20 de marzo de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral que Adriana Aguirre Toro promovió contra Promasivo S.A. y Megabús S.A., y en su lugar: Dispone improcedente la aplicación de la contumacia reglada en el artículo 30 del C.P.T y de la S.S., por no cumplirse los requisitos para ello.

2. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
SEPÚLVEDA
Magistrada

OLGA LUCÍA HOYOS
Magistrada
- Salva voto-

Alonso Gaviria Ocampo
Secretario